



Demandante: Fundación Progresar  
Demandados: Presidencia de la República y otro  
Rad: 11001-03-15-000-2022-01078-00

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**Magistrada ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 11001-03-15-000-2022-01078-00  
**Demandante:** FUNDACIÓN PROGRESAR  
**Demandados:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO

**AUTO DE NULIDAD SANEABLE**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

1. Con escrito enviado el 11 de febrero del 2022 al buzón *web* del aplicativo de *Tutelas y Habeas Corpus* de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y remitido a la Secretaría General del Consejo de Estado, el señor Wilfredo Cañizares Arévalo, actuando como representante legal de la Fundación Progresar, presentó acción de tutela contra la Presidencia de la República y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que sea amparados sus derechos fundamentales “*de petición y acceso a la información*”..

2. El accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales con ocasión de la omisión por parte de la Presidencia de la República de dar respuesta a la petición de información que presentó el 25 de noviembre de 2021, a través del servicio PQRS de la entidad.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia**

3. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Wilfredo Cañizares Arévalo, en calidad de representante legal de la Fundación Progresar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, el numeral 8º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.



4. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra la Presidencia de la República y otro, por tanto, debe aplicarse el numeral 12° de la referida norma.

5. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015.

## 2.2. Integración del contradictorio en acciones de tutela

6. La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que, en el trámite de la acción de amparo, se debe incluir a toda persona natural o jurídica que tenga una relación directa con los hechos alegados por la parte actora. En ese orden de ideas, la relación implica que tal persona o entidad esté participando de algún modo, directo o indirecto, en las circunstancias fácticas que motivaron a un determinado actor a instaurar la respectiva tutela.

7. Así las cosas, sin la comparecencia de esa persona al proceso, el juez constitucional no puede dictar un pronunciamiento uniforme, pues la posición de quien falta por ser vinculado es inescindible con respecto de quienes sí lo han sido<sup>2</sup>. En otras palabras, al fallador del caso le podría ocurrir que no pueda tomar una decisión coherente con el asunto puesto a su consideración o que, de tomarla, esta resulte parcial y, por tanto, ineficaz. Además, la determinación podría vulnerar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de quien tenía que haber sido vinculado como parte o tercero.

8. Respecto de esta situación vale la pena resaltar que una de las garantías esenciales del proceso judicial es el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por un juez competente e imparcial, como lo señala el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que debe interpretarse en consonancia con el artículo 25, que consagra el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido para la protección de derechos, preceptos que se ponen en riesgo cuando frente a una controversia judicial no se vincula a todos los interesados en un asunto determinado, en tanto pueden adoptarse decisiones con efectos respecto de quienes no fueron llamados al escenario jurisdiccional y no tuvieron la oportunidad de ejercer la defensa correspondiente, que por excelencia

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 156A del 25.7.2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. “En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado”.

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo, Corte Constitucional. Auto A-317 del 15.7.2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo; Auto 583/15 del 10.12.15, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Auto 132/14 del 15.5.2014, M.P. Alberto Rojas Ríos; Auto 307/13 del 11.12.13, M.P. Alberto Rojas Ríos.



constituye una de las manifestaciones principales del derecho constitucional al debido proceso (art. 29 de la Constitución Política).

9. En tal sentido, el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha resaltado la importancia de la debida conformación del contradictorio, como una condición necesaria para que se dicte la sentencia de fondo correspondiente, pues de advertirse que las personas afectadas con la controversia judicial no fueron vinculadas al trámite jurisdiccional, deben adelantarse las gestiones pertinentes para garantizar el derecho a la defensa, pues solo así resultaría válida la decisión que le ponga fin al proceso<sup>3</sup>.

### 2.3. Caso en concreto

10. Encontrándose el expediente en estado de proferir el fallo de primera instancia, se advierte que, de la revisión realizada a la ventanilla “*seguimiento PSQRD*” de la página *web* de la Presidencia de la República, se encontró que la petición fue remitida a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que diera trámite a esta. A continuación, se evidencia:



**El futuro es de todos** Presidencia de la República

OFI21-00164716 / IDM 12000000  
(CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)  
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021

Señor  
**WILFREDO CAÑIZARES ARÉVALO**  
Director Ejecutivo  
Fundación Progresar  
luisa.lazaro@funprogresar.org  
Avenida 0 con calle 10 edificio roseta, Oficina 302  
Cúcuta - Norte de Santander  
OFI21-00164716 / IDM 12000000



Clave:  
Xq0GChwbJ6

Asunto: Radicado N° EXT21-00137397

Respetado señor Cañizares:

Hemos recibido la comunicación enviada al Presidente de la República, en la que solicita información sobre el valor total aportado por la comunidad internacional para que en el país se aborde la crisis humanitaria y emergencia migratoria desde enero de 2018 a diciembre de 2020, cómo han sido distribuidos en el país y cómo deben ser ejecutados.

En cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", estamos remitiendo a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para su consideración y fines pertinentes dentro del marco de sus competencias.

Cordialmente,



**YENEVIEVE CUERVO MATEUS**  
Asesora Jefe de Gabinete Presidencial

<sup>3</sup> Entre otras, pueden consultarse las siguientes providencias: 1) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 20.5.2020, Exp. 2020-00218-01, M.P. Rocío Araújo Oñate; 2) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 14.11.2019, Exp. 2019-04487-00, M.P. Rocío Araújo Oñate; 3) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 4.10.2019, Exp. 2019-00436-01, M.P. Rocío Araújo Oñate; 4) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 9.9.2019, Exp. 2019-00085-01; 5) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 24.10.2017, Exp. 2010-00530-01(53705), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico; 6) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 29.7.2015, Exp. 2011-00148-01(53317), M.P. Olga Mérida Valle De De La Hoz; 7) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26.2.2014, Exp. 2013-00157-00(49101), M.P. Olga Mérida Valle De De La Hoz.



11. Por lo anterior, es necesario integrar debidamente el contradictorio, ya que la decisión que se adopte en el presente proceso involucra los intereses de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y ello ocurriría, sin habersele dado la posibilidad de pronunciarse sobre las pretensiones del escrito de tutela.

12. En ese contexto por ser, presuntamente, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la autoridad encargada de responder la petición elevada por la tutelante, tiene un interés legítimo en este proceso de amparo.

13. Así las cosas, al evidenciarse que la petición fue remitida a la entidad y la accionante no puso de presente dicha situación, no fue posible vincularla en el auto admisorio de la demanda, por lo que, en aras de garantizar su derecho de contradicción y defensa, este Despacho advierte que es indispensable llevar a cabo dicho trámite, toda vez que el proceso está viciado de nulidad de carácter saneable, que debe alegar o sanear la directa interesada (art. 133-8, Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, este Despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** en aplicación de los artículos 136 y 137 del Código General del Proceso a la Secretaría General del Consejo de Estado poner en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por ser la autoridad presuntamente encargada de responder la petición elevada por la parte actora el 25 de noviembre de 2021, la nulidad saneable que se presenta en la demanda de la referencia, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación: (a) alegue la nulidad, si a bien lo tienen; (b) se pronuncie sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad; o, (c) guarde silencio. En estos dos últimos eventos, aquella se entenderá saneada.

**SEGUNDO: REMITIR** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, copia de la demanda de tutela, del auto admisorio y de esta providencia, con el fin de que tenga conocimiento de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

**TERCERO: OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que informe el trámite que se le ha impartido a la petición en cuestión. Lo anterior en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.



---

Demandante: Fundación Progresar  
Demandados: Presidencia de la República y otro  
Rad: 11001-03-15-000-2022-01078-00

**CUARTO: MANTENER** el expediente en Secretaría hasta que se adelante el trámite en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
**Magistrada**